



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2.020)

Proceso No 110014003055**20180084900**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de SEM DE COLOMBIA ESPECIALIZADOS SAS, el abogado, Luis Orlando Vega Hernández en contra del auto de fecha 01 de noviembre de 2019 mediante el cual se negó librar mandamiento de pago en la demanda acumulada (fl. 21).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Basa el recurrente su inconformidad argumentando que la presente demanda es procedente por cuanto en el asunto DISARTEC JG LTDA promovió demanda acumulada cuando el proceso estaba vigente, demanda de la que advierte no se ha dispuesto el remate de bienes ni se ha terminado, lo que hace procedente la radicación de la demanda acumulada de SEM COLOMBIA ESPECIALIZADOS SAS.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la aclare, modifique, adicione o la revoque, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

Indica el artículo 463 del CGP que “Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial (...)”

En el caso puesto a consideración, y como quiera que el togado censor de la presente demanda es el mismo que representa a la sociedad DISARTEC JG LTDA, deberá estarse a lo dispuesto en el auto que resolvió el recurso formulado por DISARTEC JG LTDA de esta misma fecha por cuanto los argumentos que aquí señala dependen de la demanda acumulada radicada el 14 de enero de 2019, demanda de la que se reitera, no nació al debate jurídico por cuanto fueron las mismas partes quienes dispusieron del derecho en litigio y en tal sentido, convinieron el pago de las pretensiones, así como la terminación de la misma, lo que dio lugar a que el despacho ordenara la entrega de los dineros conforme el acuerdo y dispusiera la entrega de los títulos ejecutivos (facturas) a la parte pasiva.

Debe advertirse que bajo las anteriores circunstancias y como se observa en el expediente, este despacho no emitió auto que declarara la terminación de la demanda acumulada por la misma razón que no se admitió en virtud a que se atendió a la voluntades de las partes en el acuerdo de pago del 8 de marzo de 2019, condiciones de las que no se puede aprovechar el abogado Luis Orlando Vega, para desgastar el

aparato judicial con peticiones que a todas luces resultan improcedentes, escapan de toda lógica jurídica y actúan de mala fe al insistir en el trámite de un asunto que ya fue concertado por las mismas partes, y donde actuó como apoderado judicial, luego, debe ser consecuente con sus propios actos, toda vez que el acuerdo de pago al que llegó con la sociedad Alimentos el Jardín S.A., el 8 de marzo de 2019 fue suscrito por su propia mano y conocimiento.

En ese orden de ideas, la demanda acumulada por SEM COLOMBIA ESPECIALIZADOS SAS no es procedente por cuanto no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 463 del CGP, dado que la demanda principal fue terminada mediante auto del 14 de febrero de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por los motivos expuestos y como quiera que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, el Juzgado mantendrá incólume su decisión y así lo declarará.

En cuanto al recurso de alzada, el mismo se concederá por cuanto se haya expresamente autorizado en el numeral cuarto (4º) del artículo 321 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

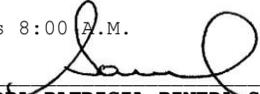
PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago calendarado el 01 de noviembre de 2019, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO** para el cual deberá la parte apelante sustentar en el término de ejecutoria de la presente providencia so pena de declararlo desierto.

Cumplido lo anterior, una vez surtido el traslado del escrito de sustentación según lo previsto en el artículo 326 del CGP., secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 324 del CGP, sírvase remitir copia electrónica de la totalidad del cuaderno número tres (3), número cuatro (4) y de los folios 30 al 98 del cuaderno principal a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (),


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 55 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Por anotación en estado No. 044 de fecha 01 de JULIO de 2020 fue notificado el presente auto.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"> SANDRA PATRICIA PINEDA SALGAR SECRETARIA</p>
--

Eht